

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **01390/INFOEM/IP/RR/2017;** **01393/INFOEM/IP/RR/2017;**
01394/INFOEM/IP/RR/2017; **01397/INFOEM/IP/RR/2017;**
01400/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expediente **00111/IXTAPALU/IP/2017;** **00109/IXTAPALU/IP/2017;**
00108/IXTAPALU/IP/2017; **00106/IXTAPALU/IP/2017** y **00104/IXTAPALU/IP/2017**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00111/IXTAPALU/IP/2017

“Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado XALPA 681.53 NORTE 9 METROS CON _____, SUR 16.85 CON _____, AL ORIENTE 51.20 CON _____ Y AL PONIENTE CON _____ 54.30.”
[Sic]

00109/IXTAPALU/IP/2017

“Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado JALPA SUPERFICIE 4058 AL NORTE 74.20 CON _____ AL SUR 23.45 CON _____ Y AL ORIENTE EN DOS LINEAS CON 53.60 Y DE 7.50 CON _____ AL PONIENTE 61 METROS CON _____.”
[Sic]

00108/IXTAPALU/IP/2017

“Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado LOTE 4 NORTE 57.07 CON _____, ORIENTE EN DOS LIENAS LA ORIMERA 25 METROS CON EL MISMO PROPIETARIO LA SEGUNDA CON 49.29 EN LINEA CURVA CON PROPIEDAD FEDERAL AL SUR 68.12 CON AVENIDA CUAHUTEMOC Y AL PONIENTE EN DOS

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*LINEAS LA PRIMERA 31.01 CON LOTE 3 RESULTANDO DE LA
SUBDIVISIÓN Y LA SEGUNDA CON 39.7 CON LOTE 3 Y UNO RESTANTE
CON LA SUBDIVISIÓN.” [Sic]*

00106/IXTAPALU/IP/2017

*“Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del
Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio
denominado ANEXO 2 CON UNA SUPERFICIE DE 19038 AL NORTE 114.64
CON BARRANCA, NORTE 7.30 CON [REDACTED], SUR UNA LINEA DE
57 METROS Y OTRA DE 43 METROS CON [REDACTED] Y [REDACTED].
[REDACTED] AL ORIENTE 167.60 CON CERRO SAN JOSE AL PONIENTE EN
UNA LINEA 72.87 Y OTRA DE 42.15 CON [REDACTED] Y [REDACTED].
[REDACTED]” [Sic]*

00104/IXTAPALU/IP/2017

*“Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del
Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio
denominado "Tepetate" ubicado en TLALPIZAHUAC MUNICIPIO DE
IXTAPALUCA ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 6501.80
M2 SEIS MIL QUINIENTOS UN METRO CON OCHENTA DECIMETROS
CUADRADOS CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Y COLINDANCIAS AL
NORTE 72 METROS CON EJIDO, AL SUR 54 METROS CON [REDACTED].
[REDACTED], AL ORIENTE CON 78 METROS CON PROPIEDAD FEDERAL, AL
PONIENTE CON 70 METROS CON [REDACTED] Y CON 43
METROS CON EJIDO.” [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En todas y cada una de las solicitudes eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a las solicitudes de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado** no dio contestación, como se muestra a continuación:



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONL]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00111/IXTAPALU/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/05/2017 18:04:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/05/2017 21:31:38	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/06/2017 09:43:52		interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/06/2017 09:43:52		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	28/06/2017 13:51:44	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Bienvenido: Vigilancia ZMS Inicio | Salir (400VIGZMS)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00109/IXTAPALU/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/05/2017 18:00:23	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/05/2017 21:26:11	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/06/2017 09:45:08		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/06/2017 09:45:08		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	28/06/2017 14:12:18	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros



Bienvenido: Vigilancia ZMS Inicio | Salir (400VIGZMS)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00108/IXTAPALU/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/05/2017 17:57:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/05/2017 21:22:40	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/06/2017 09:45:16		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/06/2017 09:45:16		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	28/06/2017 14:16:29	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[400KCONL\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00106/XTAPALU/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/05/2017 17:46:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/05/2017 21:14:28	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/06/2017 09:45:51		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/06/2017 09:45:51		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	28/06/2017 14:20:12	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[400KCONL\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00104/XTAPALU/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/05/2017 17:20:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/05/2017 21:08:51	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/06/2017 09:46:27		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/06/2017 09:46:27		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	12/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	28/06/2017 14:44:15	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Por lo anterior, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso recursos de revisión los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** con los expedientes números **01390/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud **00111/IXTAPALU/IP/2017**); **01393/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud **00109/IXTAPALU/IP/2017**); **01394/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud **00108/IXTAPALU/IP/2017**); **01397/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud **00106/IXTAPALU/IP/2017**) y **01400/INFOEM/IP/RR/2017** (para la solicitud **00104/IXTAPALU/IP/2017**), en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

01390/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

01393/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

01394/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01397/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

01400/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

01390/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

01393/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

01394/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

01397/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

01400/INFOEM/IP/RR/2017

“La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación fueron turnados a los **Comisionados Zulema Martínez Sánchez; José Guadalupe Luna Hernández; Javier Martínez Cruz y Eva Abaid Yapur**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha catorce y veintidós de junio de dos mil diecisiete, presentó sus informes justificados.

Por lo que del análisis a la información proporcionada en informes justificados, se distinguió que la remitida en fecha catorce de junio del año corriente contiene datos personales que no fueron protegidos, por lo cual, en estricto apego al trámite del recurso de revisión, en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo se puso a disposición del **Recurrente** la información remitida en fecha veintidós de junio del presente año, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Por su parte el hoy **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Cabe señalar que en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, y al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos **01390/INFOEM/IP/RR/2017;**
01393/INFOEM/IP/RR/2017; **01394/INFOEM/IP/RR/2017;**
01397/INFOEM/IP/RR/2017 y **01400/INFOEM/IP/RR/2017** acordando que fuera Ponente la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**.

Así, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De ahí que es oportuno resaltar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causales de improcedencia de los recursos de revisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” [Sic]*

pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De modo que de la lectura del dispositivo en cita se advierten diversas hipótesis por las cuales los recursos de revisión pueden ser desechados, para el caso que nos ocupa nos centraremos en el análisis de lo señalado en la fracción VI, que refiere cuando se trate de una consulta o trámite en específico.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que el hoy **Recurrente** requirió le fuese entregado por parte del **Sujeto Obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, pues de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante, en tal sentido tenemos que solicitó *“saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación a cinco predios”*

Se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación, ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información (derecho subjetivo) arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad (pero que de forma fáctica el derecho rige), que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vinculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser un recibo de nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, un recibo de nómina.

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar (según su fuente obligacional).

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información, en general: *“saber si existe **concesión** de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación a cinco predios”*

En un segundo plano viene la interpretación del **Sujeto Obligado** respecto del derecho de acceso a la información, para ello es necesario traer a colación en este apartado lo que manifestó en informe justificado de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete (el cual no se puso a disposición del **Recurrente** por contener datos personales que no fueron protegidos), así adujo: *“Al respecto le informó que si existen los servicios de agua potable y drenaje, la cual no se considera como una concesión, sino como un servicio”* de igual forma en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis refirió *“... para la obtención de los datos requeridos, se puede presentar una “Solicitud de Estado de Cuenta”, directamente en las ventanillas de atención al público del Organismo. Para esto, el usuario que así lo requiera, deberá cubrir los siguientes requisitos: 1. Número de cuenta del Servicio; 2. Nombre del Titular de la Cuenta; 3. Ubicación precisa del predio, con referencia a calle, número, colonia y localidad. Para mayor exactitud, es recomendable presentar croquis de ubicación. La solicitud antes mencionada, puede presentarse de manera verbal y no representa ningún costo para el usuario; el tiempo de respuesta, es de entre 5 y 10 minutos, una vez ingresados los requisitos arriba*

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

señalados y al término de la consulta, el usuario obtiene una impresión con los datos relativos al estado que guarda dicha cuenta, a la existencia de toma de agua, conexión a red de drenaje y/o, a la factibilidad de prestación de servicios. Lo anterior, en virtud de que al presentar el usuario, información concreta y detallada sobre un predio en específico, se minimiza el riesgo de ambigüedad o imprecisión en la respuesta.” [Sic]

Como se puede apreciar el **Sujeto Obligado** interpretó la solicitud de información en varios sentidos, así de forma general aduce:

1. Que en los predios mencionados si existen los servicios de agua potable y drenaje.
2. Que no se considera como una concesión, sino como un servicio;
3. Que para la obtención de los datos requeridos, se puede presentar una “Solicitud de Estado de Cuenta”;
4. Que deberá cubrir los diversos requisitos;
5. Que una vez ingresados los requisitos arriba señalados y al término de la consulta, el usuario obtiene una impresión con los datos relativos al estado que guarda dicha cuenta, a la existencia de toma de agua, conexión a red de drenaje y/o, a la factibilidad de prestación de servicios.

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como podemos observar dichas aseveraciones tienen cierta relación con lo solicitado, ya que hacen alusión a los servicios con los que cuentan los predios referidos en las solicitudes de información, no obstante ello, el **Recurrente** no solicitó de forma expresa los servicios con los que cuentan los predios, sino saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca.

En un tercer plano se analiza lo que el **Sujeto Obligado** entregó derivado de la interpretación que realizó de la solicitud de información, lo cual consistió en un pronunciamiento en el que afirma que en los predios señalados en las solicitudes de información si existen los servicios de agua potable y drenaje, la cual no se considera como una concesión, sino como un servicio, así como que para la obtención de los datos requeridos se puede presentar una solicitud de estado de cuenta, circunstancia que deja en claro el tema sobre el que versará el presente asunto.

De modo que al remitirnos a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que cita:

"Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XX. Concesión: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente faculta a las personas físicas o jurídicas colectivas, para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los bienes inherentes, y/o para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, de forma regular y continua y por tiempo determinado, mediante la expedición del título respectivo;

XXI. Concesionario: Persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga una concesión;

...

LXV. Servicios: Los de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, conducción, de agua en bloque, de cloración y tratamiento de aguas residuales que prestan los prestadores de los servicios, en los términos de la presente Ley;

...

Artículo 16.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

...

XVII. Otorgar las concesiones, en el ámbito de su competencia, y, en su caso, modificarlas, darlas por terminadas de forma anticipada, y/o revocarlas, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

...

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia. Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

...

Artículo 67.- *Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:*

I. El de agua potable y de agua en bloque;

II. El de drenaje y alcantarillado;

...

Artículo 68.- *Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:*

I. Los municipios de manera directa;

II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;

III. La Comisión;

IV. Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión; y

V. Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por la presente Ley y su Reglamento.

El servicio de conducción corresponde originariamente a la Comisión, sin embargo, podrá ser prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

otorgada para este fin, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

I. La prestación de los servicios en su respectiva jurisdicción, o bien aquéllos a que se refiere el instrumento jurídico de su creación, o bien, la concesión, en su caso;

...

Artículo 109.- El otorgamiento de una concesión sobre las materias a que se refiere el presente Título, es facultad del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, así como de los municipios, según corresponda, sujeta siempre a las necesidades públicas. Las disposiciones reglamentarias aplicables y las disposiciones de carácter general que fije la Secretaría, determinarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 110.- Son objeto de concesión la construcción, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y/o la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 111.- *Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a personas físicas o jurídicas colectivas, en los términos que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y las bases que al efecto se emitan.*

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 112.- El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario del Agua y Obra Pública, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 113.- Para el otorgamiento de concesiones, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como en las bases que al efecto se expidan;

II. Que sea conveniente el otorgamiento de la concesión o que la autoridad concedente esté imposibilitada para llevar a cabo el objeto de la concesión que pretende otorgar; y

III. Que no se afecte el interés público. La Secretaría, y en su caso los municipios, dentro del ámbito competencial de cada uno, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones conforme a las condiciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables. En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, pago de contraprestaciones por el otorgamiento de la concesión y equipamiento de los sistemas." [Sic]

De los dispositivos antes citados tenemos que los municipios o los organismos operadores municipales o intermunicipales operaran los servicios relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, conducción, de agua en bloque, de

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cloración y tratamiento de aguas residuales, que la Secretaría del Agua y Obra Pública o el Municipio en el ámbito de sus atribuciones son las dependencias facultadas para el otorgamiento de concesiones, que el objeto de las concesiones es la construcción, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y/o la prestación de los servicios antes referidos, que las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a personas físicas o jurídicas colectivas,

Y es que una vez analizados los tres planos relativos a la interpretación de la solicitud que como ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe realizar este Órgano Garante, se precisa que lo materialmente objetivo o posible de realizar y por ende de hacer entrega, es el documento que señala el **Sujeto Obligado** estado de cuenta, el cual como hace mención se genera al momento de realizar su solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos, ya que no se advierte el interés del hoy **Recurrente** por conocer la manera en que se presta el servicio en todo el Municipio, tan es así que hace referencia a cinco predios plenamente identificados.

Así que, si bien es cierto el **Sujeto Obligado** fue omiso en proporcionar respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia de la Entidad, también lo es que mediante informes justificados, indicó que para los predios referidos en las solicitudes de acceso a la información si existen los servicios de agua potable y drenaje, los cuales no se considera como una concesión, sino como un servicio, de la misma forma, presentó oficio número IXTA/UTAIN/0350/2017, mediante el cual informa que el Servidor Público Habilitado del Organismo

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ODAPAS Ixtapaluca, manifestó:

“... para la obtención de los datos requeridos, se puede presentar una “Solicitud de Estado de Cuenta”, directamente en las ventanillas de atención al público del Organismo. Para esto, el usuario que así lo requiera, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- 1. Número de cuenta del Servicio;*
- 2. Nombre del Titular de la Cuenta;*
- 3. Ubicación precisa del predio, con referencia a calle, número, colonia y localidad. Para mayor exactitud, es recomendable presentar croquis de ubicación.*

La solicitud antes mencionada, puede presentarse de manera verbal y no representa ningún costo para el usuario; el tiempo de respuesta, es de entre 5 y 10 minutos, una vez ingresados los requisitos arriba señalados y al término de la consulta, el usuario obtiene una impresión con los datos relativos al estado que guarda dicha cuenta, a la existencia de toma de agua, conexión a red de drenaje y/o, a la factibilidad de prestación de servicios.

Lo anterior, en virtud de que al presentar el usuario, información concreta y detallada sobre un predio en específico, se minimiza el riesgo de ambigüedad o imprecisión en la respuesta.”. [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo evidente que el acceso a la información solicitada por el hoy Recurrente lo puede lograr mediante la operación de un trámite en específico, denominado "*Solicitud de Estado de Cuenta*", asistiendo personalmente a las oficinas del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ODAPAS Ixtapaluca, cubriendo los requisitos establecidos consistentes en "*Número de cuenta del Servicio; Nombre del Titular de la Cuenta y Ubicación precisa del predio, con referencia a calle, número, colonia y localidad*" y con un tiempo de respuesta de entre 5 y 10 minutos.

Precisando, que producto del ejercicio del trámite referido e la impresión de los datos relativos al estado que guarda dicha cuenta, a la existencia de toma de agua, conexión a red de drenaje y/o, a la factibilidad de prestación de servicios.

Así los hechos, el hoy **Recurrente** puede allegarse de la información que requirió mediante solicitud de acceso a la información pública, al cumplir los requisitos que establece el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ODAPAS Ixtapaluca.

Dicho lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
 - V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*
- ... [Sic]

Podemos concluir que el medio de controversia que nos ocupa se sobresee, en razón de que en fecha doce de junio de dos mil diecisiete se emitió acuerdo de admisión, y en la presente resolución se advierte que la solicitud que le dio origen se trata de información que se puede obtener a través de la ejecución de un trámite establecido, actualizando la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

...” [Sic]

Derivado de lo anterior, al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por el **Recurrente** y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos novedosos que el particular hace valer en contra

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la respuesta del **Sujeto Obligado** y tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los motivos o razones de inconformidad, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO*

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.” [Sic]

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01390/INFOEM/IP/RR/2017
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01390/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulados.

ZMS/OSAM/RHV

PLENO

RESOLUCIÓN

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]